

CLAUSULA BENEFICIO POR MUERTE ACCIDENTAL

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220130980

Esta cláusula adicional es parte integrante y accesoria de la póliza principal. En consecuencia, se regirá por las Condiciones Generales de dicha póliza y por lo dispuesto en los siguientes artículos:

ARTICULO 1: COBERTURA.

La compañía pagará a los beneficiarios de la póliza el capital asegurado que se señala en las Condiciones Particulares de esta cláusula adicional en caso de provocarse accidentalmente el fallecimiento inmediato del Asegurado, siempre y cuando ésta se encuentre vigente al momento de ocurrir dicho fallecimiento. Para efectos de esta cobertura, se entenderá por fallecimiento inmediato aquel que ocurra como consecuencia directa de las lesiones originadas por un Accidente cubierto por esta cláusula adicional, a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes de ocurrido el Accidente.

La cobertura que otorga esta cláusula adicional es incompatible con la cobertura contenida en la cláusula adicional de beneficio por invalidez accidental, cuando ambas cubran un mismo Accidente. Por consiguiente, si el Asegurado falleciera como consecuencia de algún Accidente cubierto por ambas cláusulas adicionales, la compañía pagará a los beneficiarios el capital asegurado correspondiente a esta cláusula descontados los montos que se hubieren pagado por la cláusula adicional de beneficio por invalidez accidental.

La prima se determina en base a tasas por edad actuarial del Asegurado y capital asegurado contratado, los que por su naturaleza, se detallan en las Condiciones Particulares de esta cláusula adicional. Dichas tasas se aplican sobre el capital asegurado de esta cláusula adicional al momento de efectuarse el cálculo.

ARTICULO 2: DEFINICIONES.

Para los efectos de esta cláusula adicional las siguientes expresiones tendrán el significado que se indica a continuación:

1. Accidente: Corresponde a todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, debidamente acreditado, causado por medios externos y de un modo violento que afecte al organismo del Asegurado, ocasionándole una o más lesiones que se manifiesten por contusiones o heridas visibles y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes. Se considera como un Accidente las consecuencias que puedan resultar al tratar de salvar vidas humanas. No se consideran como Accidentes los hechos que sean consecuencia de ataques cardíacos, epilépticos, enfermedades vasculares, trastornos mentales, desvanecimientos o sonambulismo, infecciones virales o bacterianas que sufra el Asegurado, excepto las infecciones piogénicas que sean consecuencia de una herida, cortadura o amputación accidental.

2. Asegurado: Es toda persona natural que habiendo sido debidamente aceptada como tal por la compañía, está habilitada para requerir la cobertura otorgada por esta cláusula adicional y se encuentra individualizada en las Condiciones Particulares de esta cláusula adicional.

ARTICULO 3: EXCLUSIONES.

Esta cláusula adicional excluye de su cobertura y no cubre el fallecimiento del Asegurado que ocurra a consecuencia de:

(a) Suicidio, cualquiera sea la época en que ocurra o por lesiones inferidas al Asegurado por sí mismo o por terceros con su consentimiento;

(b) La participación del Asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento o estudio clínico, exhibición, desafío o actividad objetivamente peligrosos, entendiéndose por tales aquellos donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas;

(c) La práctica de cualquier deporte objetivamente riesgoso, cuando no haya sido informado a la compañía y aceptado explícitamente por ésta al momento de contratar esta cláusula adicional o durante su vigencia. Serán consideradas riesgosas actividades tales como: competencias o ejercitación de tipo federado, de liga o club; equitación; carreras de caballos; lanchas; deportes mecánicos; así como los conocidos como deportes extremos y/o de contacto físico, tales como parapente, benji, montañismo o escalada, buceo o inmersión subacuática, paracaidismo, alas delta, artes marciales u otros del mismo género, y en general aquellas actividades que requieren el uso de protecciones y medidas especiales de seguridad para garantizar la integridad física de quien lo practica;

(d) La práctica o el desempeño de alguna actividad, profesión u oficio objetivamente riesgoso que las partes hayan acordado excluir de la cobertura, al no aceptar el contratante un incremento de la prima respectiva, o que no haya sido declarado por el Asegurado al momento de contratar la presente cláusula adicional o durante su vigencia;

(e) Enfermedades o lesiones preexistentes, sus consecuencias y complicaciones. Se entenderá por enfermedades o lesiones preexistentes aquellas conocidas o diagnosticadas con anterioridad a la fecha efectiva de inicio de la cobertura que otorga esta cláusula adicional. La compañía deberá consultar al Asegurado acerca de todas aquellas situaciones o enfermedades que pueden importar una limitación o exclusión de cobertura. En las Condiciones Particulares se establecerán las restricciones y limitaciones de la cobertura en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado, quien deberá entregar su consentimiento a las mismas mediante declaración especial firmada por él, la cual formará parte integrante de la póliza;

(f) Manejar bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad o encontrarse el Asegurado bajo los efectos del alcohol, drogas o alucinógenos, de acuerdo a la legislación vigente;

(g) Viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase como pasajero o piloto, excepto como pasajero en uno operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta establecida para el transporte de pasajeros sujeto a itinerario; o,

(h) Negligencia médica en tratamientos fisioterapéuticos, quirúrgicos o anestésicos declarada judicialmente.

Asimismo, se entiende que rigen para esta cláusula adicional todas las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza principal.

ARTICULO 4: RIESGOS CUBIERTOS BAJO ESTIPULACION EXPRESA.

La compañía cubrirá el fallecimiento del Asegurado, a causa de algún Accidente, como consecuencia directa del desempeño o la práctica de actividades o deportes objetivamente riesgosos excluidos en el Artículo 3 letras (c), (d) y (g), cuando éstos hayan sido declarados por el Asegurado y aceptados por la compañía con el correspondiente incremento de la prima respectiva, dejándose constancia de ello en las Condiciones Particulares de esta cláusula adicional.

La compañía podrá considerar otras exclusiones y/o aplicar incrementos de prima como resultado de la evaluación de salud o actividades que presente o realice el Asegurado al momento de la contratación de esta cláusula adicional o durante su vigencia, lo que se hará constar en las Condiciones Particulares de ésta, previa aceptación escrita del Asegurado o contratante, según corresponda.

ARTICULO 5: TERMINO DE LA COBERTURA.

Esta cláusula adicional sólo será válida y regirá mientras la póliza principal esté vigente, quedando sin efecto en los siguientes casos:

- (a) Por término anticipado de la póliza principal.
- (b) Cuando se pague al beneficiario el capital asegurado en virtud de esta cláusula adicional.
- (c) A partir de la fecha en que el Asegurado cumpla setenta y cinco (75) años de edad.

El eventual pago de la prima después de haber quedado sin efecto la cobertura, no dará derecho, en ningún caso, a solicitar el pago de la indemnización por fallecimiento del Asegurado a causa de un Accidente, que se produzca con posterioridad a la fecha de término de la cobertura. En tal caso sólo se generará la obligación de la compañía de devolver la prima recibida por este concepto, sin responsabilidad posterior.